



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre la juez de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Control de San Francisco, provincia de Córdoba, se originó a raíz de la denuncia de Mirta Edith F .

Allí relató que, a partir de su publicación de venta de una cinta caminadora, en la sección “Market-place” de la red social “Facebook”, la contactó por la aplicación de mensajería “WhatsApp” un número de abonado que se presentó como Martín A . A fin de coordinar la transacción, tuvo una conversación telefónica con el presunto comprador quien le solicitó que se dirigiera a su banco para validar la transferencia enviada y le indicó que gestione un token. Horas más tarde, al consultar los movimientos de su cuenta, advirtió que le habían sustraído la suma de treinta y seis mil pesos, que era todo el saldo existente en su cuenta.

La juez de Viedma declinó su competencia territorial al entender que, de las medidas de prueba ordenadas, surgía que la titular de la cuenta bancaria destinataria del dinero es Jesica R , quien efectivamente recibió y extrajo el dinero. Asimismo se informó que ese CBU impactó en un número telefónico registrado con el mail r@gmail.com, con ubicación en la localidad de San Francisco, Córdoba.

El magistrado cordobés, por su parte, rechazó la atribución al entender que de las pruebas agregadas surgía con claridad

que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria era en el localidad de Frontera, provincia de Santa Fe, y que ese dato resultaba determinante a la hora de asignar la competencia, en tanto el impacto del CBU en un celular ubicado en la ciudad cordobesa de San Francisco no resultaba concluyente debido a la movilidad desde donde se operó la cuenta y al hecho de que Frontera y San Francisco son ciudades vecinas.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado cordobés no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia de la provincia de Santa Fe.

Si bien V.E. podría hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen (Fallos: 311:1965 y 319:322), el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia al lugar donde registra domicilio el titular de la cuenta destinataria del dinero alcancen para determinar el juez competente, si aún no se indagó respecto del lugar donde se extrajo el dinero, ni se realizaron diligencias para constatar el domicilio del abonado telefónico sobre el que impactó el CBU, más allá del indicado en el DNI de la titular de la cuenta.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado de la localidad de Viedma que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2023 13:52:56